

## **PROYECTO DE DECRETO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ACADEMIAS DE CASTILLA-LA MANCHA Y DE DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE CREACION DE ACADEMIAS.**

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 31.1.17ª que la Junta de Comunidades asume como competencia exclusiva el fomento de la cultura y la investigación, con especial atención a las modalidades culturales de carácter regional.

De igual forma, el artículo 31.1.1ª atribuye a la Junta de Comunidades competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y el artículo 31.1.28ª permite regular el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, aspecto este último sobre el que también incide el artículo 39.3 del Estatuto de Autonomía.

De acuerdo con estas competencias, mediante Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha, se establece el marco jurídico de las academias científicas, artísticas y literarias dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, con una finalidad no sólo regulatoria sino también de promoción y apoyo a las distintas academias que ya existan o puedan crearse.

El artículo 3 de la Ley regula el procedimiento de creación de las academias que se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que además aprobará sus estatutos.

El artículo 5 de la Ley crea el Registro de Academias de Castilla-La Mancha, con carácter de registro administrativo público, donde se inscribirán los actos de creación de las academias, sus estatutos, órganos de gobierno, sedes y domicilios, modificaciones que se produzcan, así como su extinción.

De acuerdo con lo anterior, esta iniciativa normativa se justifica en la necesidad de desarrollar el procedimiento de creación de academias y establecer la organización y el funcionamiento del Registro de Academias de Castilla-La Mancha, mediante el desarrollo reglamentario previsto por la Disposición Final Primera de la Ley 2/2019, de 15 de marzo, en los aspectos que resultan imprescindibles para garantizar la transparencia y la seguridad jurídica de los actores implicados en estos procedimientos, **a la vez que establecer una organización administrativa que permita una actuación de la Administración pública más eficaz y eficiente, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia** establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de *(fecha)*

DISPONGO

### **Artículo 1. Objeto del decreto.**

El presente decreto tiene por objeto el desarrollo de la regulación contenida en la Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha respecto a la organización y funcionamiento del Registro de Academias de Castilla-La Mancha, así como a la creación de nuevas academias científicas, artísticas y literarias.

## **CAPITULO I. De la organización y funcionamiento del Registro de Academias de Castilla-La Mancha.**

### **Artículo 2. Naturaleza del Registro.**

1. El Registro de Academias de Castilla-La Mancha tiene naturaleza administrativa y carácter público y gratuito.

2. El Registro se adscribe a la Consejería competente en materia de cultura.

### **Artículo 3. Inscripción de academias.**

1. En el Registro se inscribirán todas las academias que tengan su domicilio social y desarrollen su actividad corporativa principal en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que puedan realizar otras actividades relacionadas con sus fines fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma.
2. Sólo podrán ser inscritas aquellas academias constituidas conforme al procedimiento establecido por una administración pública con competencias para su creación.
3. En ningún caso se inscribirán entidades de derecho privado ni ninguna otra creada conforme al derecho de asociación.
4. No se inscribirá más de una academia en cada rama del saber ni con la misma denominación.
5. La denominación de "Academia" sólo podrá ser utilizada por aquellas que, creadas o reconocidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2019, de 15 de marzo, consten inscritas en el Registro de Academias.

### **Artículo 4. Actos objeto de inscripción.**

1. En el Registro de Academias de Castilla-La Mancha se inscribirá:
  - a) La creación de las academias.
  - b) La extinción de las academias.
  - c) Las modificaciones de sus estatutos.
  - d) Los reglamentos internos de la academia, si existen, y sus modificaciones.
  - e) El domicilio social y sus posibles cambios.
  - f) Los miembros de la academia que integran los órganos de gobierno y el nombre de los académicos y académicas de número, de los académicos y académicas de honor y de los académicos y académicas correspondientes y sus modificaciones.
  - g) Cualquier otro que prevea la normativa aplicable.

### **Artículo 5. Inscripción de las academias de nueva creación.**

1. Una vez aprobado el decreto de creación de la academia, se procederá de oficio a su inscripción en el Registro de Academias de Castilla-La Mancha.
2. La creación de la academia constituirá el primer asiento en el Libro de Inscripción. A continuación, se inscribirán sus estatutos aprobados.

### **Artículo 6. Inscripción de las modificaciones de los estatutos.**

1. Cualquier modificación de los estatutos de las academias deberá ser aprobada por la mayoría del pleno que esté establecida en los estatutos vigentes de la academia.
2. La solicitud de inscripción de la modificación de los estatutos deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a su aprobación y se acompañará de la certificación del acta de la sesión del órgano de gobierno que aprueba la modificación.
3. La consejería competente en materia de cultura efectuará la comprobación de que los nuevos estatutos reúnen los contenidos mínimos establecidos en el artículo 4.1 de la Ley 2/2019, de 15 de marzo. En caso de no reunirlos se solicitará a la academia la subsanación correspondiente con los plazos y en los términos establecidos en la normativa sobre el procedimiento administrativo.
4. Una vez que los nuevos estatutos cumplan los contenidos mínimos exigidos se procederá a su inscripción en el Registro de Academias de Castilla-la Mancha

mediante resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de cultura.

5. La inscripción se entenderá desestimada por silencio administrativo si no se hubiese dictado resolución expresa en el plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud sin perjuicio de que pueda resolverse positivamente de forma expresa pasado ese plazo.
6. Las solicitudes se presentarán únicamente de forma telemática con firma electrónica, a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>).

#### **Artículo 7. Inscripción de otras modificaciones de las academias.**

1. La inscripción del resto de modificaciones deberá ser instada por la academia interesada en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en la que se produce el acto.
2. Para practicar los asientos correspondientes a las modificaciones objeto de inscripción, las academias deberán aportar solicitud de inscripción y certificación del acta de la sesión del órgano de gobierno que aprueba la modificación.
3. La inscripción se entenderá aprobada por silencio administrativo si no se hubiese dictado resolución expresa en el plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
4. Las solicitudes de inscripción sólo podrán denegarse, de forma motivada, por incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.
5. La inscripción se efectuará mediante resolución del órgano administrativo que tenga asignada la gestión ordinaria del Registro de Academias de Castilla-La Mancha dentro de la consejería competente en materia de cultura.
6. Los anuncios de las academias referentes a la convocatoria y a la resolución de adjudicación de vacantes de académicos y de académicas serán remitidas a la consejería competente en materia de cultura para su difusión a través de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Las adjudicaciones de vacantes de académicos se inscribirán a continuación en el Registro de Academias de Castilla-La Mancha sin necesidad de efectuar una solicitud específica para ello. Las academias deberán comunicar en su momento si se ha producido efectivamente la toma de posesión del académico o de la académica.
7. Las solicitudes se presentarán únicamente de forma telemática con firma electrónica, a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>).

#### **Artículo 9. Baja en el Registro.**

1. La baja en el Registro de Academias de Castilla-La Mancha se producirá por extinción de la academia, en cuyo caso deberá aportarse, junto con la solicitud, certificación del acta de la sesión del órgano de gobierno en la que se toma la decisión de extinción.
2. Las solicitudes de baja serán admitidas de plano por la administración.
3. Las solicitudes se presentarán únicamente de forma telemática con firma electrónica, a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>).

#### **Artículo 10. Organización del Registro.**

1. El Registro se organizará de forma electrónica y se compondrá de los siguientes elementos:

- a) Libro de inscripción.
  - b) Expedientes de cada una de las academias inscritas.
2. En el Libro de inscripción figurarán tantos folios como academias sean creadas o reconocidas y se organizará por orden cronológico de creación de las academias. En el encabezado de cada folio se consignarán los siguientes datos de carácter general:
- a) Denominación de la academia.
  - b) Decreto o acto administrativo de creación y fecha de publicación.
  - c) Ámbito territorial.
  - d) Rama o ramas del saber que son el objeto de su actividad.
  - e) Domicilio social y fiscal, si no fueran el mismo.
  - f) Representante legal, componentes de su órgano de gobierno y quiénes están legitimados para solicitar inscripciones al Registro.
- Tras los datos de carácter general, se irán incorporando en orden cronológico los asientos correspondientes a las modificaciones referidas en el artículo 4.
3. Junto al Libro de inscripción, y formando parte del mismo, existirá un expediente para cada una de las academias inscritas, en el que se archivará de forma digital la documentación que se vaya aportado para cada una de las inscripciones.

#### **Artículo 11. Acceso al Registro y protección de datos.**

- 1. El Registro de academias de Castilla-La Mancha tiene carácter público y sus datos podrán ser consultados por cualquier persona interesada.
- 2. El acceso a los datos contenidos en el Registro se regirá por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.
- 3. La información contenida en el Registro estará sujeta, con carácter general, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

#### **Artículo 12. Certificaciones que puede expedir el Registro**

El Registro podrá expedir las siguientes certificaciones:

- a) Certificación completa de todos los asientos y datos consignados en el folio registral de la academia que se solicite.
- b) Certificaciones parciales de alguno de los asientos.
- c) Certificaciones de representación legal de la academia objeto de la solicitud.

### **CAPITULO II. Del procedimiento de creación de academias.**

#### **Artículo 13. Creación de academias.**

- 1. La creación de academias se regirá por lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/2019, de 15 de marzo, y por lo dispuesto en el presente decreto.
- 2. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de las personas interesadas que acrediten competencia intelectual, académica y profesional en el correspondiente ámbito de conocimiento o de instituciones y entidades sin ánimo de lucro que desarrollen una actividad relevante en dicho ámbito.

#### **Artículo 14. Iniciación de oficio.**

1. La creación de oficio de una academia deberá ser iniciada por la Consejería competente en materia de cultura, mediante resolución de su titular, en los casos en los que sea considerada de especial interés para la región.
2. La resolución de inicio designará el órgano de la consejería competente en materia de cultura que instruirá el procedimiento y la comisión promotora o la entidad o asociación encargada de la constitución de la academia.
3. La comisión promotora deberá estar compuesta por al menos diez miembros que acrediten una trayectoria profesional relevante en el ámbito del conocimiento de la futura academia. En el caso de asociaciones o entidades sin ánimo de lucro deberán aportar, además de su acta de constitución, sus estatutos y memoria de actividad de los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud.
4. El expediente deberá incluir la siguiente documentación:
  - a. Acta de constitución de la comisión promotora. En el caso de asociaciones deberá constar su acta de constitución, sus estatutos y memoria de actividad de los cinco años inmediatamente anteriores..
  - b. Proyecto de estatutos.
  - c. Relación nominal de miembros de la comisión promotora o de la asociación o entidad sin ánimo de lucro ya existente, con indicación del número del documento nacional de identidad y domicilio, currículum vitae de cada uno de ellos, número de colegiado, en su caso, en el colegio profesional que corresponda excepto que ya no ejerzan su actividad por jubilación, así como las facultades de representación de quién actúe en su nombre.
  - d. Certificación del Registro de Academias de Castilla-La Mancha sobre la no existencia de una academia ya constituida con la misma denominación o cuya rama del saber coincida con la que se pretende constituir.

#### **Artículo 15. Iniciación a instancia de los interesados.**

1. Cuando el procedimiento para la creación de la academia se inicie a instancia de los promotores de la misma, en defecto de la previa existencia de una institución o entidad sin ánimo de lucro, se deberá constituir una comisión promotora compuesta por al menos diez miembros que acrediten competencia intelectual, académica y profesional en el correspondiente ámbito de conocimiento.

En el caso de que la creación de la academia sea instada por asociación o entidad sin ánimo de lucro, esta deberá tener una actividad previa mínima acreditada de cinco años en la misma rama del saber que la de la academia que se pretende crear.

2. Las solicitudes se presentarán únicamente de forma telemática con firma electrónica, a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>).
3. En cualquiera de los supuestos, deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:
  - a. Acta de constitución de la comisión promotora. En el caso de asociaciones o entidades sin ánimo de lucro deberán aportar, además de su acta de constitución, sus estatutos y memoria de actividad de los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud.
  - b. Certificación del acto o acuerdo de la comisión promotora, la asociación o entidad, de creación de la academia.
  - c. Memoria justificativa de la creación de la academia.

- d. Proyecto de estatutos.
  - e. Relación nominal de miembros de la comisión promotora o de la asociación o entidad sin ánimo de lucro ya existente, con indicación del número del documento nacional de identidad y domicilio, currículum vitae de cada uno de ellos, **número de colegiado, en su caso, en el colegio profesional que corresponda excepto que ya no ejerzan su actividad por jubilación**, así como las facultades de representación de quién actúe en su nombre.
4. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos indicados en el artículo anterior, se requerirá a los interesados para que, en el plazo de diez días, subsanen la falta o aporten los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición. Este plazo podrá ser ampliado, hasta en cinco días, previa petición de los interesados.

#### **Artículo 16. Instrucción del procedimiento de creación.**

1. La tramitación del procedimiento de creación de academias hasta su propuesta al Consejo de Gobierno será efectuada por la consejería competente en materia de cultura.
2. El órgano instructor será el mismo que tenga asignada la gestión ordinaria del Registro de Academias de Castilla-La Mancha.
3. El órgano instructor recabará los informes de los siguientes organismos o instituciones que serán evacuados en el plazo máximo de un mes desde su solicitud:
  - a. A la consejería o consejerías competentes por razón de la materia.
  - b. A las universidades de ámbito o implantación regional.
  - c. Al colegio o colegios profesionales que corresponda.
4. En caso de no recibirse los informes en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.
5. Adicionalmente, podrán recabarse los informes que se consideren necesarios por las especialidades de la materia o para asegurar la adecuación de la solicitud a la normativa vigente, **igualmente con el plazo de un mes.**
6. Se incorporará de oficio al expediente certificación del Registro de Academias referente a la existencia o no de una academia ya constituida con la misma denominación o cuya rama del saber coincida con la que se pretende constituir.
7. Cuando una comisión promotora o entidad asociativa solicite su constitución como academia y la administración aprecie que por la rama del saber ya exista una academia constituida, recabará informe a esta última y a la Consejería competente por razón de la materia que deberán emitirlo en el plazo de un mes desde su requerimiento, sobre el posible conflicto de intereses. En base a estos informes y previa audiencia a la comisión promotora o entidad asociativa solicitante, la administración podrá denegar la constitución de la nueva academia.
8. **En caso de no emitirse los citados informes será el órgano instructor, en base a la información de la que disponga, la que decidirá continuar con el procedimiento de creación o desestimar la solicitud.**
9. A continuación, se someterá el expediente a informe de los servicios jurídicos de la consejería competente en materia de cultura.
10. Examinada la documentación y cumplidos los trámites anteriores, **el órgano instructor del procedimiento** pondrá el expediente de manifiesto a los interesados, para que, en el plazo máximo de 15 días, puedan alegar y presentar los justificantes y documentos que estimen pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

11. Una vez efectuados todos los trámites anteriores y comprobado que se cumplen los requisitos legales, se elevará al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha la propuesta de aprobación del decreto de creación y de aprobación de sus estatutos, previsto en el artículo 3 de la Ley 2/2019 de 15 de marzo.

12. Una vez aprobado el decreto, se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

#### **Artículo 17. Plazo de resolución.**

Los procedimientos de creación de academias serán resueltos y notificados en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución se entenderá que la solicitud ha sido estimada por silencio administrativo.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

##### **Unica. Modificación de estatutos aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.**

Los estatutos de las academias aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto que no se ajusten a lo dispuesto en el mismo deberán ser modificados en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto. En cualquier caso, cualquier procedimiento regulado en este decreto se regirá por lo dispuesto en el mismo.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **Primera. Solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor.**

En las solicitudes de creación de academias formuladas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, el plazo de resolución establecido en el artículo 2, último párrafo, se contará desde la fecha de su entrada en vigor.

##### **Segunda. Inscripción de Academias ya creadas.**

Las academias creadas por Decreto del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se inscribirán de oficio en el Registro de Academias de Castilla-La Mancha en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este decreto.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **Primera. Habilitación normativa.**

Se faculta al titular o la titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

##### **Segunda. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».